

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

**SE PRONUNCIA SOBRE PROCEDIMIENTO
DE INTERPRETACIÓN DE RESOLUCIÓN
EXENTA N° 1608, DE FECHA 10 DE
DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL, QUE
CALIFICA AMBIENTALMENTE
FAVORABLE EL PROYECTO “PLAN DE
EXPANSIÓN CHILE LT 2X500 KV
CARDONES-POLPAICO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones Polpaico” (en adelante, “el Proyecto”), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), con fecha 27 de febrero de 2014, por Interchile S.A. (en adelante, “el Titular”)
2. La Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, “RCA N° 1608/2015”), que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones Polpaico”.
3. La Resolución Exenta N° 7/Rol D-096-2018 (en adelante, “Res. Ex N° 7/Rol D-096-2018”), de fecha 19 de junio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), en virtud de la cual solicita al SEA, en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 81, letra g) de la Ley N° 19.300, la interpretación de la RCA N°1608/2015, en los términos que indica.
4. El procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, en el cual se formulan cargos a Interchile S.A., por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y h) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, “LO-SMA”), específicamente por incumplimiento de los Considerandos 10.2, 12.10 y 4.4.2 de la RCA N°1608/2015.
5. El Ord. D.S.C. N° 31, de 17 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud de interpretación citada en el Visto N°3.
6. Los Dictámenes N° 62.223, de fecha 27 de septiembre de 2014 y N° 95.727, de 02 de diciembre de 2015, de Contraloría General de la República.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación



Ambiental; Decreto Exento N° 10, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y, en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 1608/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones Polpaico”.
2. Que, según expresa la RCA N° 1608/2015, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y de las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC).

El Proyecto, se ha concebido como una sola línea eléctrica entre subestación Cardones, en las cercanías de Copiapó, y subestación Polpaico en Santiago (aproximadamente 753 km de línea de 500 kV), subdividida en tres partes o lotes:

- (i) Lote 1, denominado Cardones-Maitencillo, va desde una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Cardones y una nueva subestación a ser construida en las cercanías de la actual subestación Maitencillo cerca de Vallenar.
- (ii) Lote 2, denominado Maitencillo-Pan de Azúcar, va desde la nueva subestación Maitencillo, hasta una nueva subestación Pan de Azúcar a construir en el radio aproximado de 16 km de la subestación Pan de Azúcar existente ubicada en Coquimbo.
- (iii) Lote 3, denominado Pan de Azúcar-Polpaico, va desde la nueva subestación Pan de Azúcar, hasta la subestación Polpaico existente, ubicada al norte de la ciudad de Santiago. Adicionalmente, el proyecto considera la conexión en 220 kV entre las nuevas subestaciones y las subestaciones existentes (conexión al SIC), además de las ampliaciones de estas últimas.

Por su parte, el Proyecto se localiza en las siguientes comunas y regiones; (i) comunas de Copiapó, Vallenar y Freirina en la Región de Atacama; (ii) comunas de La Higuera, La Serena, Coquimbo, Ovalle, Canela y Los Vilos en la Región de Coquimbo; (iii) comunas de La Ligua, Papudo, Zapallar, Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Villa Alemana, Olmué y Quilpué en la Región de Valparaíso y (iv) comuna de Til-Til en la Región Metropolitana.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-096-2018, de fecha 19 de junio de 2019, la SMA solicita al SEA, en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 81, letra g) de la Ley N° 19.300, la interpretación de la RCA N° 1608/2015. Lo anterior, según se señala en el considerando 15 de dicha resolución, en el sentido de interpretar si “*la realización de pruebas de energización de la línea de transmisión forma parte de la fase de operación del proyecto, o de la fase de construcción, para efectos de establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables a dicha actividad*” (énfasis agregado).
4. Que, la solicitud de interpretación referida en el considerando anterior tiene su origen en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2018, el cual se inicia por 44 denuncias recibidas entre el 22 de mayo y 21 de agosto de 2018, por parte de los vecinos de la localidad de Altovalsol, en la comuna de La Serena, relativas a la emisión de ruidos generados por efecto corona.
5. Que, según la información contenida en el procedimiento administrativo sancionatorio, la cual consta en CD adjunto a la Res. Ex. N° 7/Rol D-096-2018, y los antecedentes referidos en la propia

Resolución, la formulación de cargos a Interchile S.A., se realizó por infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y h) de la Ley N° 20.417, Orgánica de la SMA (en adelante, “LO-SMA”), específicamente por incumplimiento de los Considerandos 10.2, 12.10 y 4.4.2 de la RCA N° 1608/2015.

En este sentido, los antecedentes indicados por la SMA respecto de los hechos constitutivos de infracción, y lo establecido en los respectivos considerandos de la RCA N°1608/2015, se exponen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Antecedentes indicados por la SMA

Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas																	
<p>Incumplimiento de los compromisos de monitoreo asumidos en materia de ruidos, lo que se constata en:</p> <p>a) Realización parcial de monitoreos de ruido comprometidos para la etapa de construcción en los puntos de medición 34 y 35, ubicados en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.</p> <p>b) No realización de monitoreos trimestrales comprometidos durante el primer año de operación para verificar el efecto corona en el punto 35, el sector Altovalsol, de la Comuna de La Serena, Región de Coquimbo.</p>	<p>Considerando 10.2, RCA N°1608/2015. Normativa de Carácter Ambiental Aplicable al Proyecto. Ruido.</p> <p><u>Norma.</u> D.S. N° 38/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Ruidos Generados por Fuente que indica (...)</p> <p><u>Fase del proyecto a la que aplica:</u> Construcción y Operación</p> <p><u>Forma de cumplimiento.</u> Para la estimación de emisiones de ruido se identificaron distintos receptores en el área de influencia del Proyecto, los que se presentan en detalle en las Tablas 4-1, 4-2, 4-3 y 4-4 del Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda.</p> <p>En relación al impacto acústico, en cada uno de los receptores se realizó una modelación respecto del cumplimiento del D.S N° 38/11 del MMA para las fuentes fijas.</p> <p>En todos los receptores se establece un cumplimiento normativo, considerando la ejecución de ciertas medidas de manejo que se implementarán en diversos puntos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Barrera acústica modular de 3.6 m de altura (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral • Barrera acústica modular de 3.6 m de altura más cumbre de 1.5 de largo angulada en 45° (instalaciones de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral). • Restricción faenas nocturnas • Faenas manuales <p>Los puntos donde se establecerán dichas medidas se presentan en detalle en el punto 9.1.5 y 9.2.5 del Estudio de Ruido antes señalado.</p> <p><u>Indicador que acredita su cumplimiento.</u> Monitoreo de ruido, en todos los puntos evaluados en el Estudio de Ruido adjunto en el Anexo 1.18 de la Adenda, cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012 del MMA</p> <p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Tabla 4-2. Ubicación y descripción de puntos de medición, Región Coquimbo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Altura (m)</th> <th rowspan="2">Uso efectivo</th> <th colspan="3">Coordenadas UTM Datum WGS84</th> </tr> <tr> <th>Hus o</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>34</td> <td>Vivienda de 1 piso, ubicada en el Sector “El</td> <td>1,5</td> <td>Habitacional</td> <td>19J</td> <td>293.667</td> <td>6.691.929</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Descripción	Altura (m)	Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS84			Hus o	Este	Norte	34	Vivienda de 1 piso, ubicada en el Sector “El	1,5	Habitacional	19J	293.667	6.691.929
Punto	Descripción					Altura (m)	Uso efectivo	Coordenadas UTM Datum WGS84										
		Hus o	Este	Norte														
34	Vivienda de 1 piso, ubicada en el Sector “El	1,5	Habitacional	19J	293.667	6.691.929												

Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas																
	Romero”, al costado de ruta D-255																
35	Vivienda de 1 piso parcela N°25, ubicada al costad de ruta D-305, sector “Altovals ol”	1,5	Habitacion al	19J	294.591	6.686.340											
<p>Adenda 1. Anexo 1.18. Estudio de Ruido. Sección 9.1.5, Receptores que requieren medidas constructivas. Tabla 9-2. Resumen de medidas constructivas y su nomenclatura</p>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="544 819 1046 848">Medida(s) constructivas</th> <th data-bbox="1051 819 1219 848">Nomenclatura</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 855 1046 927">Barrera acústica modular de 3,6 m de altura (Para instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)</td> <td data-bbox="1051 855 1219 927">I</td> </tr> <tr> <td data-bbox="544 934 1046 983">Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno</td> <td data-bbox="1051 934 1219 983">V</td> </tr> </tbody> </table>								Medida(s) constructivas	Nomenclatura	Barrera acústica modular de 3,6 m de altura (Para instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I	Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V				
Medida(s) constructivas	Nomenclatura																
Barrera acústica modular de 3,6 m de altura (Para instalación de faenas y/ bodegas considerar un cierre perimetral)	I																
Prohibición de faenas constructivas con maquinaria pesada durante el periodo nocturno	V																
<p>Tabla 9-3. Medidas constructivas aplicadas en cada receptor requerido</p>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="544 1081 791 1111">Región</th> <th data-bbox="796 1081 1035 1111">Receptor</th> <th data-bbox="1040 1081 1289 1111">Medida(s) constructivas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 1117 791 1146" rowspan="3">Coquimbo</td> <td data-bbox="796 1117 1035 1146"></td> <td data-bbox="1040 1117 1289 1146">Escenario A</td> </tr> <tr> <td data-bbox="796 1153 1035 1182">34</td> <td data-bbox="1040 1153 1289 1182">V</td> </tr> <tr> <td data-bbox="796 1189 1035 1218">35</td> <td data-bbox="1040 1189 1289 1218">I</td> </tr> </tbody> </table>								Región	Receptor	Medida(s) constructivas	Coquimbo		Escenario A	34	V	35	I
Región	Receptor	Medida(s) constructivas															
Coquimbo		Escenario A															
	34	V															
	35	I															
<p>Considerando 12.10 RCA N°1608/2015. Compromisos ambientales voluntarios. Monitoreo de ruido.</p>																	
<p><u>Fase del proyecto a la aplica:</u> Operación</p>																	
<p><u>Objetivo.</u> Monitoreo de ruido para verificar efecto corona.</p>																	
<p><u>Descripción:</u> Monitoreo de ruido conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/12 del MMA.</p>																	
<p><u>Justificación:</u> Las mediciones se realizarán en condiciones de alta humedad relativa del aire, de modo de asegurar la existencia del efecto corona y su cumplimiento normativo. Para lo anterior, las mediciones se realizarán preferentemente en las mañanas, cercano al punto de rocío o después de una lluvia.</p>																	
<p><u>Lugar:</u> Para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias de menores o iguales a 150 m de la LAT y S/E, así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con valores límites, menores o iguales a 3 dB(A). El detalle de los puntos se presenta en el punto 10.1 de la segunda Adenda Complementaria.</p>																	
<p><u>Forma:</u> El monitoreo considerará registros que permitan verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/11 del MMA, para los periodos diurno y</p>																	

Hecho constitutivo de infracción	Normas infringidas												
	<p>nocturno, considerando al menos 2 mediciones por periodo de evaluación (el destacado es nuestro).</p> <p><u>Oportunidad:</u> Durante el primer año de operación.</p> <p><u>Indicador que acredite su cumplimiento:</u> Informe trimestral de monitoreo enviado a la SMA.</p> <p>Adenda 3. Punto 10.1, Compromisos ambientales voluntarios</p> <p><i>(...) El titular se compromete a realizar, durante el primer año de operación, un monitoreo de ruido para todos aquellos puntos que se encuentren a distancias menores o iguales a 150 m de la línea de transmisión eléctrica y subestaciones eléctricas; así como también para aquellos puntos donde los niveles de ruido estimados para dicha fase presenten diferencias, con los valores límites, menores o iguales a 3dB. En la siguiente tabla se presentan dichos puntos y coordenadas.</i></p> <p>Tabla 50. Puntos de medición</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th rowspan="2">Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]</th> <th rowspan="2">Distancia a la LTE igual o menor a 150 [m]</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM Datum WGS84 (19J)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>35</td> <td>x</td> <td>x</td> <td>294.591</td> <td>6.686.340</td> </tr> </tbody> </table> <p>Considerando 4.4.2., RCA N°1608/2015. Cronología de las fases del proyecto. Fase de operación.</p> <p><u>Parte, obra o acción que establece el inicio:</u> Será la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes.</p>	Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]	Distancia a la LTE igual o menor a 150 [m]	Coordenadas UTM Datum WGS84 (19J)		Este	Norte	35	x	x	294.591	6.686.340
Punto	Margen de cumplimiento igual o menor a 3 [dB(A)]				Distancia a la LTE igual o menor a 150 [m]	Coordenadas UTM Datum WGS84 (19J)							
		Este	Norte										
35	x	x	294.591	6.686.340									

Fuente: RES. EX N°7/ ROL D-096-2018 de SMA, de fecha 19 de junio de 2019

Según se detalla en esta tabla, los **considerandos 10.2 y 12.10 de la RCA N° 1608/2015**, se refieren a la normativa ambiental aplicable del componente ruido, específicamente a la norma D.S. N°38/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, estableciendo la realización de monitoreos de ruido durante la fase de construcción del Proyecto, así como también durante el primer año de la fase de operación. En relación con la fase de operación, los monitoreos tienen por objeto verificar la existencia de efecto corona.

Por su parte, el **considerando 4.4.2.** se refiere a la cronología de las fases del Proyecto, en específico sobre la fase de operación, en el cual se indica que la parte, obra o acción que establece el inicio, será la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes.

6. Que, según lo señalado en el considerando 12 de la Res. Ex. N° 7/Rol D-096-2018, “de conformidad a lo informado por la Empresa con fecha 19 de junio de 2018 (Anexo 4, Informe de Fiscalización DFZ-2018-1828-IV-RCA), desde el 29 de mayo de 2018, el sistema en el lote 2 se encuentra operando en “Estado de Alerta”, tal como es expresado en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad del Servicio Numeral 5.28, ya que se encuentra en proceso de pruebas chequeadas directamente por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (CEN)”.
7. Que, atendido lo anterior, la SMA considera necesario determinar si los compromisos de monitoreo de ruido de la RCA N° 1608/2015 que resultan aplicables a la etapa descrita

precedentemente, son aquellos comprometidos para la fase de operación del Proyecto -en cuanto existen antecedentes que dan cuenta de la generación de efecto corona-, o si son aquellos comprometidos para la fase de construcción.

8. Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, se solicita a este Servicio la interpretación respecto a si la realización de **pruebas de energización** de la línea de transmisión forma parte de la fase de **operación** del Proyecto, o de la fase de **construcción**, para efectos de establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables a dicha actividad.
9. Que, el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, establece la potestad del SEA para interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe de los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y de la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.
10. Que, en virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de fecha 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
11. Que, siguiendo a la RAE, el vocablo “interpretar” corresponde a la actividad de “*explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto*”, y en su acepción vinculada a la rama del Derecho significa “*determinar el significado y alcance de las normas jurídicas*”. Por consiguiente, la facultad de interpretar una resolución de calificación ambiental tiene por objeto precisar el verdadero sentido y alcance de las exigencias, condiciones y medidas fijadas al evaluar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En otras palabras, y siguiendo a la doctrina “*cuando el sistema legal reconoce potestades interpretativas explícitas a organismos administrativos [...] implica reconocer que la Administración por actos posteriores precisará las indeterminaciones lingüísticas o técnicas utilizadas por el acto original, que aclarará los pasajes oscuros o dudosos y que complementará normativamente el acto en el momento que corresponda*”¹.
12. Que, la doctrina ha señalado que: “**No cabe duda que el texto de una RCA es fundamental. Sus palabras y su significado cabal cumplen un rol esencial. De allí que las palabras de uso corriente, legales y/o técnicas deban ser interpretadas en su significado correspondiente. Las primeras serán entendidas en sentido natural y obvio, cumpliendo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, al igual que cualquier texto jurídico, un rol insustituible. Las segundas, de acuerdo al sentido que el ordenamiento jurídico les da y aquellas palabras técnicas o de contenido científico, deberán ser interpretadas según el sentido de quienes profesan esa determinada ciencia u arte (biología, ingeniería, geografía, antropología, etc.). La interpretación de una RCA no puede realizarse de espaldas al texto.**”² (énfasis agregado).

De esta forma, no cabe duda alguna que la interpretación de una Resolución de Calificación Ambiental se realiza sobre aquellos pasajes oscuros o contradictorios que permiten el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 81 letra g) de la Ley N°19.300, por parte del SEA, restringiendo dicha facultad a aquellos casos en que las expresiones y términos utilizados no permitan determinar claramente el sentido del respectivo considerando.

13. Que, de conformidad con lo expuesto, el ejercicio de la facultad de interpretar requiere de la existencia previa de algún pasaje oscuro o contradictorio que dificulte la comprensión total o parcial de una obligación establecida en una determinada RCA. Lo anterior ocurre en el presente caso, en atención a que el considerando 4.4 de la RCA N° 1608/2015 establece la cronología de

¹ CORDERO, Luis (2013), “Interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental”, en *El Mercurio Legal*, disponible en < <https://bit.ly/36z6bmh> > [consultado 06.11.2019].

² CARRASCO QUIROGA, Edesio y HERRERA VALVERDE, Javier (2014); “La Interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41 N°2, p. 660.

las fases del Proyecto, señalando que la parte, obra o acción que establece el **término de la fase de construcción** sería *“la energización de la línea eléctrica”*. Por su parte, se indica como parte, obra o acción que establece el **inicio de la fase de operación** *“la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes”*.

14. Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, y habida consideración que la SMA requiere interpretar a qué fase del proyecto corresponden las pruebas de energización de la línea de transmisión eléctrica, para así establecer los compromisos en materia de ruidos aplicables a dicha actividad, es necesario determinar con claridad los hitos que delimitan estas fases. Para ello, es necesario tener presente los siguientes antecedentes:

14.1. El considerando 4.4.1 de la RCA N° 1608/2015, establece para la fase de construcción, que la parte, obra o acción que determina su inicio *“(…) será la preparación del terreno y el despeje de la vegetación, para la habilitación de campamentos, instalaciones de fauna y bodegas intermedias”*. Por otro lado, la parte, obra o acción que establece el término, *“(…) será la energización de la línea eléctrica…”*.

14.2. Por su parte, el considerando 4.3.2.1 de la RCA, describe las acciones del Proyecto asociadas a la fase de construcción, comprendiendo entre estas la **habilitación de la línea de transmisión eléctrica y líneas de conexión**, que se encuentra conformada por: (i) montaje de torres; (ii) instalación de aisladores y poleas; (iii) tendido y templado de los conductores; (iv) tensado y engrampado; (v) pintura de acabado para superficies expuestas a la atmósfera; (vi) aplicación de pintura aeronáutica; (vii) remates; y, (viii) **prueba y puesta en servicio**.

En relación con lo anterior, el numeral 1.5.1.10 del EIA, denominado “Habilitación de la línea de transmisión eléctrica y líneas de conexión”, establece que las pruebas y puesta en servicio comprenden la actividad que corresponde a una inspección a lo largo de toda la línea. Una vez que se haya verificado la correspondencia de las instalaciones con los protocolos de calidad y las especificaciones técnicas, se dará paso a las pruebas de continuidad de fases, puesta a tierra y medición de impedancias. Señala, además, que se programará la realización de las pruebas de puesta en servicio, que incluirían:

- Inspección visual a través de un recorrido pedestre del estado de la línea.
- Verificación del retiro de todas las puestas a tierra provisionales.
- Verificación de resistencia de aislación entre cada fase y tierra y entre fases.
- Medida de resistencia y continuidad del conductor.
- Secuencia y correspondencia de fases.

Finaliza señalando que, realizadas todas estas pruebas, y aprobadas satisfactoriamente, la línea quedará en condiciones de ser energizada.

14.3. El considerando 4.4.2 de la RCA N°1608/2015 establece para la fase de operación, que la parte, obra o acción que determina su inicio *“Será la energización de la línea eléctrica, es decir, la energización secuencial de los tres lotes”*.

Además, el considerando 4.3.2.2 de la RCA, detalla las acciones del proyecto relativas a la fase de operación, incluyendo en estas: (i) transmisión de energía; (ii) visitas de inspección; (iii) mantenimiento de la línea de transmisión eléctrica; (iv) reparaciones de emergencia; y, (v) lavado de los aisladores.

14.4. Por su parte, la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (en adelante, “NT”), en su artículo 1-7, numeral 41 establece, respecto de la entrada en operación, que *“se entenderá como tal la operación de una instalación al término efectivo del Período de Puesta en Servicio”*.

Continúa señalando que “Se entenderá por *Periodo de Puesta en Servicio* al periodo que comprende la energización de las instalaciones, sus pruebas y hasta el total cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Anexo Técnico “Requisitos Técnicos Mínimos de Instalaciones que se Interconectan al SI” y demás que correspondan de acuerdo a la presente NT. La empresa respectiva deberá comunicar previamente a las Direcciones Técnicas del CDEC, en el formato que éstas dispongan, el cumplimiento efectivo de la condición anterior y solicitar la *Entrada en Operación*. El CDEC comunicará mediante carta dirigida a la empresa, a la Superintendencia y a la Comisión, el otorgamiento de la autorización indicando la fecha de *Entrada en Operación*, a partir de la cual la instalación respectiva quedará disponible para la programación y despacho económico por parte del CDEC para todos los efectos establecidos en la normativa vigente. En caso de rechazo, el CDEC indicará a la empresa los requerimientos técnicos que aún se encuentran pendientes de cumplimiento”.

15. Que, en consideración a los antecedentes expuestos, la fase de construcción del Proyecto comprende la habilitación de la línea de transmisión eléctrica y líneas de conexión. Esta actividad contempla las pruebas y puesta en servicio, que implican la posibilidad de requerir la realización de ciertas acciones tendientes a verificar el óptimo funcionamiento de equipos y la adecuación de instalaciones. Es así como las pruebas y puesta en servicio corresponderían a la puesta en marcha del Proyecto, lo que se enmarcaría en la etapa de construcción.

Por tanto, la realización de **pruebas de energización** de la línea de transmisión eléctrica forma parte de la **fase de construcción** del Proyecto.

16. Que, por su parte, la etapa de operación del Proyecto se inicia con la energización completa, continua e ininterrumpida de la línea de transmisión eléctrica, comprendida por los 3 lotes que conforman el Proyecto en su totalidad, y una vez cumplidos los requisitos señalados en la Norma Técnica.
17. Que, en relación con los monitoreos del componente ruido para la fase de construcción, debe considerarse lo dispuesto en el considerando 10.2 de la RCA N° 1608/2015, esto es su realización cada 3 meses, durante toda la fase de construcción del Proyecto, según metodología establecida en el D.S. N° 38/2012. Respecto de la fase de operación, asociado a los compromisos ambientales voluntarios, los monitoreos serán realizados para verificar el efecto corona, contemplando al menos 2 mediciones por periodo de evaluación, durante el primer año de operación, según lo dispuesto en el considerando 12.10 de la RCA N° 1608/2015.
18. Que, se hace presente que la solicitud de interpretación no dice relación con materia específicas de competencia de los órganos de la Administración del Estado que hubieren participado en la evaluación del Proyecto, ni tampoco con aspectos normados de su competencia, razón por la cual no corresponde solicitar los informes señalados en la letra g) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.
19. Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, esta Dirección Ejecutiva estima que existe fundamento para ejercer su facultad de interpretación establecida en el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 y, por tanto, corresponde interpretar administrativamente la RCA N° 1608/2015.
20. Que, en virtud de lo anteriormente expresado,

RESUELVO:

1. **INTERPRETAR ADMINISTRATIVAMENTE la RCA N° 1608/2015** de la Dirección Ejecutiva del SEA, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones Polpaico”, de Interchile S.A., en los términos expuestos en los Considerandos N° 15, 16 y 17, en atención a los argumentos vertidos en la presente resolución.

